



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP



## TRIBUNAL REGISTRAL


### RESOLUCIÓN N.º 299-2016-SUNARP-TR-T

Trujillo, 08 de julio de dos mil dieciséis.

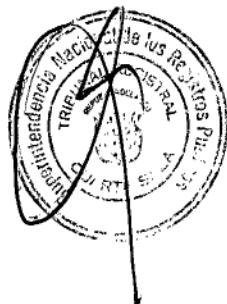
**APELANTE** : MANUEL HEREDIA MENDOZA  
**TÍTULO** : 538181-2016 del 27.04.2016  
**INGRESO** : 216-2016  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N.º I – SEDE PIURA  
**REGISTRO** : DE TESTAMENTOS DE PIURA  
**ACTO(S)** : ACEPTACIÓN DE HERENCIA  
**SUMILLA(S)** :

#### ***Aceptación de herencia***

*La aceptación expresa de la herencia resulta ser un acto inscribible en el Registro de Testamento; sin embargo, esta solo puede ser hecha –al igual que la renuncia- dentro de los tres o seis meses que establece el artículo 673 del Código Civil, luego de lo cual se configura la aceptación legal.*



#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**



Mediante el título venido en grado de apelación el señor Heredia solicita la inscripción de la aceptación de herencia en la partida 11128245 del Registro de Testamentos de Piura. Para tal efecto se adjuntó parte de la escritura pública de aceptación de herencia que otorga Doris Olinda Sisniega Rivas el 13.4.2016 ante el cónsul general adscrito del Perú en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos, Miguel Fernando Córdova Cuba, certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA:**

El título fue tachado el 3.5.2016 por el registrador Luis Alberto Florián Cáceres, en los términos que se aprecian en la imagen que se inserta a continuación:



## RESOLUCIÓN N.º 299-2016-SUNARP-TR-T

Señor(es): **Manuel Heredia Mendoza**

**1.- ACTO SOLICITADO:** Aceptación de Herencia

**2.- CONSIDERACIONES DENEGATORIAS:**

2.1.- El usuario adjunta parte consular de la escritura pública N° 54 de fecha 13.04.2016, expedida por el Cónsul General Adscrito del Perú en Texas, Estados Unidos de América, Miguel Fernando Córdova Cuba, sobre Aceptación de Herencia. Al respecto, se informa que el art. 2039° del Código Civil señala lo siguiente: "Se inscriben en este registro: 1.- Los testamentos. 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos. 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2. 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos. 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación. 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación." Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de Inscripciones del Registro de los Testamentos y Sucesiones Intestadas, precisa: "Son actos inscribibles en el Registro de Testamentos: a) El otorgamiento del Testamento, cualquiera sea su modalidad, así como su protocolización cuando corresponda. b) La revocación total o parcial del testamento. c) La modificación del Testamento. d) Las disposiciones testamentarias que pueden ser las siguientes: - Las instituciones de herederos o legatarios, así como las condiciones, plazos o cargos que los afecten, cuando corresponda. - El nombramiento de cargo de albacea testamentario; - las facultades de los albaceas y su ejercicio en forma individual, conjunta, sucesiva o indistinta en los casos de pluralidad de albaceas. - La desheredación y su revocatoria de ser el caso. - La indivisión dispuesta por testamento de conformidad con el artículo 846° del Código Civil. - El fideicomiso testamentario. - Y demás disposiciones testamentarias con relevancia jurídica. e) La aceptación, excusa, y extinción del albacea testamentario. f) El nombramiento, excusa, y extinción del cargo de albacea dativo. g) La revocatoria de la desheredación por escritura pública. h) La caducidad de la institución de heredero o legatario. i) La renuncia a la herencia o al legado. j) Las resoluciones judiciales, sean cautelares o firmes, sobre testamentos o disposiciones testamentarias, incluyendo las de nulidad o anulabilidad, falsedad o caducidad, o sobre justificación o contradicción de la desheredación cuando corresponda. k) El laudo arbitral que resuelve controversias entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa sucesora, su valoración, administración y partición. l) Acuerdo de indivisión o participación adoptado por los herederos testamentarios. m) Los demás que establezca la Ley."

En el presente caso, se advierte que el acto rogado no constituye un acto inscribible en el registro de Testamentos; pues conforme a las normas citadas, este acto no se encuentra contemplado como inscribible, ya que lo que se inscribe en el registro de Testamentos es la renuncia a la herencia; puesto que, la aceptación se presume, de conformidad con el artículo 673° del Código Civil: "Presunción de aceptación de herencia.- Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa."

Por lo tanto, se **TACHA** el presente título de conformidad con el inc. b) del Art. 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos: "El Registrador tachará el título presentado cuando: b) Contenga acto no inscribible".

**3.- Base legal:** Inc. b) del Art. 42 del TUO Reglamento General de Registros Públicos; Art. 2039 el Código Civil y artículo 8° del Reglamento de Inscripciones del Registro de los Testamentos y Sucesiones Intestadas.

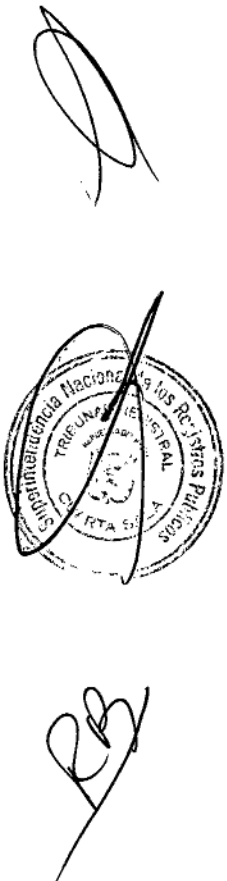
### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

## RESOLUCIÓN N.º 299-2016-SUNARP-TR-T



El señor Heredia interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por los abogados Walter Paico More y Juan Carlos Arrese Taboada. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Discrepo con los fundamentos de la anotación de tachada porque no se tuvo en cuenta la naturaleza de la aceptación de la herencia. Sobre el particular, el Código Civil regula la aceptación en los artículos 672 y 673.
- Mediante la aceptación de la herencia, el heredero da su consentimiento expreso para adjudicarse los bienes, derechos y obligaciones del causante. Es decir, el heredero se establece como propietario del patrimonio heredado. Si bien existe legalmente la figura de la aceptación tácita de la herencia, no cabe duda que el acto de aceptación expresa de la misma mediante instrumento público también previsto en el Código Civil, otorga fe y certeza sobre la calidad de propietario del bien heredado y asimismo fecha cierta al acto de la aceptación de herencia. En este punto coincidimos con Delia Revoredo quien en su comentario al artículo 672 expresa que el mismo «[...] sigue siendo útil para fijar la posición del heredero frente a la herencia, así como para consolidar su derecho [...]».
- Por otro lado, la presunción de aceptación de herencia establecida en el Código Civil no es *iuris tantum*, sino *ad probationem*, puesto que la renuncia rompe dicha presunción. Es por ello, que contrariamente al criterio del registrador público para el recurrente el documento público de aceptación no solo resulta necesario para dar fe y certeza, sino que para efectos de oponer el nuevo derecho de propiedad frente a terceros, se requiere que estos tomen conocimiento de dicho acto y para ello resulta totalmente válido el mecanismo de la inscripción registral.
- En la línea con lo expuesto, para hacer oponible el nuevo derecho de propiedad del heredero –no solo de bienes registrables- la aceptación de herencia debe inscribirse en el Registro de Testamentos. Es conveniente señalar que llama la atención que expresamente se permita la inscripción de aceptación del cargo de albacea (artículo 8 inciso e del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas) y sin embargo, no se permite la inscripción de la aceptación de la herencia por parte del heredero, lo cual resulta ilógico y contrario al



segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, sobre propiciar y facilitar las inscripciones.

- Para el caso, cabe citar la Resolución n.º 676-2009-SUNARP-TR-L del 15.5.2009 sobre el acto de aceptación y renuncia de herencia. De esta resolución se advierte con claridad que no existe cuestionamiento alguno respecto de la inscripción del acto de aceptación de herencia, siendo la causa de la observación el cumplimiento del acto previo de inscripción de la declaratoria de herederos del causante (para el presente caso del testamento).
- Finalmente, resulta de aplicación el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política.

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:**

En la partida 11128245 del Registro de Testamentos de Piura se encuentra el testamento de Hilda Francisca Rivas Carrasco.

En el asiento C00001 consta la ampliación del testamento, al haber fallecido la testadora el 5.10.2014, declarándose como sus herederos a sus diez hijos entre los que se encuentra Doris Olinda Sisniegas Rivas. Así también se deja constancia de diversas disposiciones testamentarias. La ampliación se registró en virtud al título 88094 del 11.12.2014.

#### **V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:**

Interviene como ponente la vocal(s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿La aceptación expresa de la herencia es un acto inscribible en el Registro de Testamentos?
- En el caso concreto, ¿se puede inscribir la aceptación expresa rogada?

#### **VI. ANÁLISIS:**

1. El artículo 2039 del Código Civil establece que en el Registro de Testamentos se inscriben los testamentos, las modificaciones y ampliaciones de los mismos, las revocaciones, las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos, o sobre justificación o contradicción de la desheredación, así como las escrituras revocatorias de la desheredación.

Respecto de este artículo, la exposición de motivos oficial señala que «se establece una **relación de actos inscribibles** respecto de la cual también se debe afirmar que **es sólo enumerativa**, por cuanto el reglamento u otras leyes especiales podrían establecer algunas otras situaciones inscribibles, tanto por la vía de la inscripción como por la anotación preventiva»<sup>1</sup> [el destacado es nuestro].

2. Teniendo ello como presupuesto, el actual Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas<sup>2</sup> (en adelante RIRTSI) precisa los siguientes actos inscribibles:

**Artículo 8.- Actos Inscribibles**

Son actos inscribibles en el Registro de Testamentos:

- a) El otorgamiento del testamento, cualquiera sea su modalidad, así como su protocolización, cuando corresponda.
- b) La revocación total o parcial del testamento.
- c) La modificación del testamento.
- d) Las disposiciones testamentarias; que pueden ser las siguientes:
  - Las instituciones de herederos o legatarios, así como las condiciones, plazos o cargos que los afecten, cuando corresponda.
  - El nombramiento del cargo de albacea testamentario;
  - Las facultades de los albaceas y su ejercicio en forma individual, conjunta, sucesiva o indistinta en los casos de pluralidad de albaceas.
  - La desheredación y su revocatoria, de ser el caso.
  - La indivisión dispuesta por testamento de conformidad con el artículo 846 del Código Civil.
  - El fideicomiso testamentario.
  - Y demás disposiciones testamentarias con relevancia jurídica.
- e) La aceptación, excusa, y extinción del albacea testamentario.
- f) El nombramiento, excusa, y extinción del cargo de albacea dativo.
- g) La revocatoria de la desheredación por escritura pública.
- h) La caducidad de la institución de heredero o legatario.
- i) La renuncia a la herencia o al legado.
- j) Las resoluciones judiciales, sean cautelares o firmes, sobre testamentos o disposiciones testamentarias, incluyendo las de nulidad o anulabilidad, falsedad o caducidad, o sobre justificación o contradicción de la desheredación, cuando corresponda.
- k) El laudo arbitral que resuelve controversias entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa sucesoria, su valoración, administración y partición.

<sup>1</sup> COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL. «Exposición de Motivos Oficial del Código Civil. Registros Públicos (artículos 2008 a 2045 del Código Civil)». *El Peruano*. Lima, 19 de noviembre 1990, p. 31.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución n.º 156-2012-SUNARP.

## RESOLUCIÓN N.º 299-2016-SUNARP-TR-T

l) Acuerdo de indivisión o partición adoptado por los herederos testamentarios.

m) Los demás que establezca la ley.

Efectivamente, conforme lo señala el registrador Florián en su eschela de tacha, en ninguno de los artículos mencionados se dispone que la aceptación de herencia sea un acto inscribible. Sin embargo, debe considerarse si ello es suficiente para denegar la inscripción.

3. La exposición de motivos antes mencionada explica que «[l]a función de este registro [de Testamentos] es la de publicar u ofrecer publicar el contenido de las expresiones de voluntad, así como de otorgar seguridad a quien contrate con herederos, legatarios o albaceas adquiriendo derechos»<sup>3</sup>. En función a ello, mediante Resolución n.º 622-2001-ORLC-TR del 28.12.2001 se concluyó que el acto de nombramiento de albacea –que no está enumerado en el artículo 2039 del Código Civil ni estaba regulado en el entonces vigente Reglamento del Registro de Testamentos- es un acto inscribible «no solo [...] porque constituye la última voluntad del testador, sino porque además busca otorgar seguridad a quien contrate con dicho albacea». Dicho criterio fue acogido como precedente de observancia obligatoria ratificado en el I Pleno del Tribunal Registral realizado los días 13 y 14 de setiembre del 2002<sup>4</sup>.

El criterio de que los actos inscribibles en el Registro de Testamentos (y en el de Sucesiones Intestadas) es *numerus apertus* y puede ser determinado por esta instancia registral, se convalida en el décimo primer considerando de la resolución que aprueba el RIRTSI que informa que «**se identifica los actos inscribibles** en el Registro de Testamentos y en el Registro de Sucesiones Intestadas, **en el marco del** principio de integridad y el **desarrollo de la jurisprudencia registral**» [el destacado es nuestro]. Entonces, corresponde a esta Sala analizar si, de acuerdo a su naturaleza, la aceptación expresa de la herencia es un acto inscribible.

4. El Título IV de la Sección Primera (Sucesión en general) del Libro de Sucesiones del Código Civil regula la aceptación y renuncia de la

<sup>3</sup> COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL. Loc. cit.

<sup>4</sup> Precedente publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22.1.2003, que dispone lo siguiente:

**Excusa, renuncia y remoción del cargo de albacea**

La excusa de aceptación del cargo de albacea, así como la renuncia y remoción judicial de dicho cargo, si bien no se encuentran previstos como actos de inscripción obligatoria, nada obsta para que puedan ser inscritos en el Registro de Testamentos, en tanto este registro también busca otorgar seguridad a quienes contraten con los que aparezcan inscritos como albaceas.

## RESOLUCIÓN N.º 299-2016-SUNARP-TR-T

herencia. En cuanto a la aceptación de la herencia, podemos señalar que el código ha normado ciertos tipos de aceptación: la aceptación expresa, la aceptación tácita y la aceptación legal<sup>5</sup> (artículos 672 y 673). La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. La aceptación tácita se presenta cuando el heredero ha entrado en posesión de la herencia o practica actos que demuestren indubitablemente su voluntad de aceptar (en los que no están incluido los actos de administración provisional y de conservación). Por su parte, en la aceptación legal «[l]o que hay es un silencio al cual la ley le otorga el carácter de manifestación de voluntad [...]. Es, en cierta forma, coactiva»<sup>6</sup>.

El artículo 677 dispone que no puede hacerse aceptación de la herencia parcial, condicional ni a término. Además indica que es irrevocable y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Por otra parte, no hay aceptación de herencia futura (artículo 678) y el derecho de aceptar la herencia se transmite a los herederos (artículo 679).

5. Si bien el artículo 660 del Código Civil establece que los sucesores adquieren los bienes, derechos y obligaciones desde el fallecimiento de la persona; ello hay que concordarlo con el artículo 677 que establece que la aceptación o la renuncia se retrotrae a la fecha de la apertura de la sucesión, es decir, del fallecimiento. En otras palabras, la herencia se transmite a los sucesores dependiendo de la aceptación expresa o tácita o renuncia que hagan válidamente los llamados a suceder dentro del plazo legal; o si transcurre dicho plazo, con lo cual se da por aceptada la herencia por imperio de la ley (aceptación legal).

Así, autores como Ferrero indican lo siguiente:

Con la apertura de la sucesión se produce la delación de la herencia, o sea, la puesta de la herencia a disposición de los llamados; personas que deben existir, no ser indignas, no estar incursas en las incompatibilidades que señala la ley y tener el mejor derecho para suceder. Estos tienen claramente una opción en sentido estricto: elegir entre recibir la herencia o negarla. Para completar el proceso sucesoral, **es necesaria la**

<sup>5</sup> Denominación tomada de Augusto Ferrero Costa, quien agrega que en el artículo 662 del Código Civil se habría regulado además la aceptación forzosa de la herencia. *Tratado de Derecho Civil. Tomo V, volumen I*. Lima: Universidad de Lima, 1994, p. 276-280.

<sup>6</sup> FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil Comentado. Tomo IV*. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 49.

**aceptación. Con esta, el llamado se convierte propiamente en sucesor**<sup>7</sup> [el destacado es nuestro].

En igual sentido, Lohmann afirma lo siguiente:

**Para adquirir la herencia** y que como efecto de ello se produzca la transmisión sucesoria, han de satisfacerse dos requisitos: que exista un efectivo llamamiento al potencial heredero, es decir, que se le haya deferido la herencia, y que **éste libremente quiera serlo** aceptando ser el beneficiario de la transmisión causada por el hecho de la muerte<sup>8</sup> [el destacado es nuestro].

Es decir, la calidad de heredero propiamente no se obtiene con el fallecimiento del causante, la ampliación del testamento o la declaración de la sucesión intestada, sino con la aceptación (expresa, tácita o legal). En caso contrario, no tendría lógica la institución de la aceptación de la herencia.

6. Ahora bien, la existencia de una institución jurídica no implica que esta necesariamente sea incorporada al Registro de Testamentos, se requiere que su publicidad tenga efectos frente a terceros.

Sobre la finalidad del Registro de Testamento, Laos de Lama expresa lo siguiente:

La existencia del Registro de Testamentos dentro del sistema de Registros Públicos [...] tiene un fundamento jurídico que es el mismo que sustenta a todos los Registros, constitutivos o no, cual es principalmente hacer conocido el acto inscribible a terceros, *erga omnes*, de manera tal que los ciudadanos puedan celebrar actos jurídicos respecto del derecho o acto inscrito bajo la fe y seguridad que el propio registro brinda.<sup>9</sup>

A decir de Albaladejo citado por Ferrero «aquél a quien interese la aceptación habrá de preocuparse de que conste de algún modo, pues si cuando se hizo, por ejemplo, verbalmente, podrá haber dificultad para probar que efectivamente se aceptó»<sup>10</sup>. Entonces, un tercero con interés de contratar con el heredero de determinada persona fallecida y conociendo que para que este sea propiamente el sucesor se requiere de la aceptación de la herencia, puede exigirle a este llamado a suceder que acepte expresamente la herencia e inscribirla en el Registro de Testamentos, a fin de contar con la seguridad jurídica que

<sup>7</sup> FERRERO COSTA, Augusto. Óp. Cit., p. 263.

<sup>8</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVII – Tomo I*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, p. 201.

<sup>9</sup> LAOS DE LAMA, Eduardo. *Código Civil Comentado. Tomo X*. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 472.

<sup>10</sup> FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil Comentado. Tomo IV*. Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 47. Igual cita realiza el autor en *Tratado de Derecho Civil. Tomo V, volumen I*. Lima: Universidad de Lima, 1994, p. 276.



le otorga el Registro. Entonces, la inscripción de dicho acto busca otorgar seguridad jurídica a quienes contraten con los herederos inscritos; por lo que esta Sala considera que la aceptación expresa de la herencia constituye un acto inscribible.

7. Dicho esto, resulta necesario hacer la precisión que lo que ha sido materia de análisis y de conclusión es que el acto inscribible en el Registro de Testamentos es la aceptación expresa de la herencia<sup>11</sup>. Ahora bien, esta aceptación expresa solo se podría manifestar dentro del mismo plazo que se tiene para renunciar, pues transcurrido dicho plazo lo que opera es la aceptación legal; y en ese caso, la voluntad de aceptar deviene en intrascendente. Así lo confirman Lanatta citado por Lohmann «la aceptación de la herencia no es obligatoria para el heredero –dice-, pero constituye un derecho de este para cuyo ejercicio es necesario señalar un límite en el tiempo»<sup>12</sup>. Entonces, el propio Lohmann concluye que «el plazo máximo para la aceptación voluntaria ha quedado reducido en nuestro sistema legal a tres meses si el heredero (*rectius*, el llamado a la herencia, porque todavía no ha aceptado ni se le ha imputado la herencia) está en territorio nacional o de seis meses si “se encuentra” en el extranjero»<sup>13</sup>.
8. En el caso concreto, en el asiento C00001 de la partida n.º 11128245 del Registro de Testamentos de Piura consta que la señora Hilda Francisca Rivas Carrasco falleció el 5.10.2014 instituyendo entre sus herederas a Doris Olinda Sisniegas Rivas. Dicho acto se registró el 11.12.2014<sup>14</sup>. De acuerdo a la escritura pública adjuntada del 13.4.2016, la heredera Doris Olinda Sisniega Rivas tiene domicilio en Houston, Texas, Estados Unidos. Entonces, la renuncia o aceptación expresa de la herencia debió efectuarse dentro del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 673 del Código Civil, fuera de dicho plazo lo que opera es la aceptación legal. En consecuencia, siendo ello un defecto insubsanable del título que afecta su validez, corresponde confirmar la tacha sustantiva pero por los distintos fundamentos antes mencionados.



<sup>11</sup> No así la aceptación tácita porque ello se deriva de hechos no constatables ante el Registro ni la aceptación legal, pues ello solo se deriva de la inexistencia de la renuncia de herencia.

<sup>12</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Óp. Cit.*, p. 226.

<sup>13</sup> *Ídem*, p. 206.

<sup>14</sup> De acuerdo al principio de prioridad preferente los efectos de los asientos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación.



## RESOLUCIÓN N.º 299-2016-SUNARP-TR-T

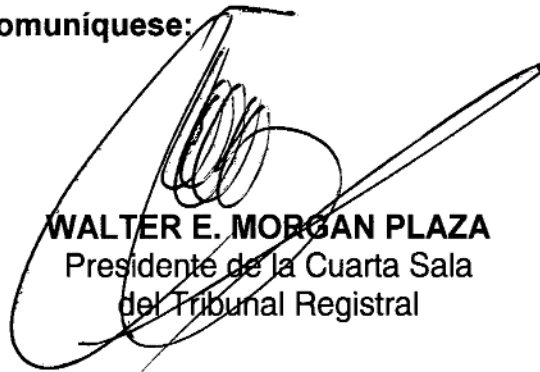
Intervienen las vocales(s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez y Rosa Isabel Bautista Ibáñez, autorizadas por las Resoluciones n.ºs 296-2015-SUNARP/PT del 28.12.2015 y 108-2016-SUNARP/PT del 7.6.2016, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:


### VII. RESOLUCIÓN:

**CONFIRMAR** la tachada sustantiva pero por los distintos fundamentos desarrollados en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese:**



**WALTER E. MORGAN PLAZA**  
Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral



**ANDREA GOTUZZO VÁSQUEZ**  
Vocal(s) del Tribunal Registral



**ROSA I. BAUTISTA IBÁÑEZ**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

